



RESOLUCION No. CSJHUR21-213
20 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 15 de febrero de 2021, el abogado Alirio Pinto Yara presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2014-00265-00, desde el 28 de septiembre de 2020, requirió el pago de títulos judiciales, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta por parte del despacho judicial.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El proceso ejecutivo está compuesto por varias demandas formuladas en contra del señor Duberney Bustamante, pero el abogado Alirio Pinto Yara no cuenta con poder para actuar en ninguna de las demandas acumuladas.
 - 1.3.2. Señala que la demanda formulada por la señora Ninoski Polania Quintero, terminó desde el 19 de noviembre de 2019, en aplicación del artículo 372, numeral 4, inciso 2, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la inasistencia de las partes a la audiencia convocada para el 21 de octubre de 2019, en la cual se pretendía dar trámite a las excepciones propuestas por el ejecutante, sin que presentaran excusas dentro del término otorgado, lo que generó la consecuencia establecida en la precitada norma, decisión que fue notificada por estado sin objeto de recurso.
 - 1.3.3. Aun así, refiere que el Juzgado respondió al profesional del derecho lo pertinente, mediante auto del 1º de febrero de 2021, publicado el 23 de febrero siguiente, y que si bien hubo una tardanza para atender la solicitud, la misma se debió al exceso de la carga laboral del Juzgado y a que el profesional del derecho no había estado pendiente del proceso que terminó hace 14 meses, por lo que la posible tardanza se encuentra justificada por el cúmulo de trabajo y dificultades técnicas generadas por la pandemia, que limitó el acceso al Palacio de Justicia.

1.3.4. Allega junto a su escrito de explicaciones, el auto del 1° de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva negó la solicitud presentada por el señor Alirio Pinto Yara advirtiéndole que el abogado no tenía poder conferido por las partes en el presente proceso, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio en su calidad de Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para pronunciarse sobre la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por el señor Alirio Pinto Yara el 28 de septiembre de 2020, con ocasión al proceso ejecutivo acumulado adelantado bajo el radicado 2014-00265 en contra del señor Duberney Bustamante.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la juez vigilada mediante oficio del 24 de febrero de 2021 y los anexos allegados con la respuesta, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, de conformidad a la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
08-mar-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN LA LETRA
26-feb-21	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA DEMANDA ACUMULADA INTERPUESTA POR LA SEÑORA NINOSKI POLANIA QUINTERO EN CONTRA DE DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ SE ENTREGA EL DESCGLOSE DEL TITULO VALOR AL AUTORIZADO ALIRIO PINTO YARA.
22-feb-21	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2021 A LAS 10:57:13.
22-feb-21	AUTO 440 CGP	FECHA REAL DEL AUTO 01/02/2021 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS - SE DICTAN AUTOS DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y OTRAS DECISIONES.
31-jul-20	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA RESOLVER PAGO DE TITULOS Y MEDIDAS. 2
09-jun-20	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2020 A LAS 10:56:56.
09-jun-20	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
13-Dic-19	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 17:39:19
13-Dic-19	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	
29-Oct-19	CONSTANCI SECRETARIAL	PASA AL SECRETARIO
21-Oct-19	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/10/2019 A LAS 15:49:01
21-Oct-19	AUTO RESUELVE SOLICITU	SE TIENE POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO. SE OTORGA A LAS PARTES EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE JUSTIFIQUEN SU INASISTENCIA SO PENA DE APLICAR EL NO. 4 ART-372 CGP
21-Oct-19	AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	FALLIDA POR INASISTENCIA DE LAS PARTES

En el caso de estudio, la solicitud del usuario fue presentada en el mes de septiembre 2020, sin tener en cuenta que, según actuación del 21 de octubre de 2019, se había otorgado a las partes un término de tres días para que justificaran la inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, que prevé:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Conforme a lo anterior y al no observarse relacionada justificación de inasistencia por las partes, el juzgado terminó el proceso en el que figuraba como demandante la señora Ninoski Polania Quintero desde el 19 de noviembre de 2019, decisión que fue comunicada por estado y que no fue objeto de recursos, según lo informado por la funcionaria judicial.

También es pertinente resaltar que al abogado Alirio Pinto Yara no estaba habilitado para adelantar el cobro de los títulos judiciales, debido a que el proceso ya había sido terminado, situación sumada a que no obraba poder conferido por la parte demandante para actuar dentro del asunto.

Adicionalmente, para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa, el Juzgado ya había resuelto la solicitud presentada por el abogado el pasado 28 de septiembre de 2020, mediante proveído del 1° de febrero de 2021, solo que la misma no había sido registrada en el aplicativo Justicia XXI, tal como consta en actuación registrada el 22 de febrero del corriente.

En este sentido, resulta admisible la explicación presentada por la funcionaria vigilada, pues es justificable la existencia de una posible tardanza desde el mes de septiembre, mes en el cual se radicó la solicitud y el 1° de febrero de 2021, momento en el que el juzgado resolvió la petición, pues el retardo obedeció a razones objetivas y razonables, debido a las circunstancias expuestas, como los cambios generados por el trabajo en casa y la digitalización de procesos con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país, sin dejar a un lado que, durante el periodo del 18 diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, este despacho se encontraba en vacancia judicial.

Bajo estos entendidos, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, que la misma es el resultado de los inconvenientes que se presentan debido a la pandemia, las medidas administrativas que han tenido que adoptarse y que muchas veces dificultan el acceso de los servidores judiciales a los procesos y por la congestión que se genera como consecuencia del represamiento de las solicitudes, adicionándose que el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito como se indicó, ya se había resuelto con antelación lo solicitado, además de que el abogado no obraba con poder para actuar dentro del asunto.

Es importante recordar a la funcionaria que debe velar porque toda actuación sea registrada oportunamente en el software justicia XXI, para lo cual se insta para que se tomen las medidas a que haya lugar para evitar que se presenten demoras en la comunicación de las actuaciones.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, y al abogado Alirio Pinto Yara en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM